

Resolución Directoral Regional

N° 57-2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 26 MAR. 2025

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° 026-2024142255 de fecha 10 de diciembre de 2024, constituido por el Informe N° 009-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, Auto Directoral N°106-2025-DREM-SM/D, Informe Legal N° 069-2025-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:



Que, el Reglamento para la protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.



Que, el artículo 11° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, establece que la Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.



Que, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

Que, el artículo 8° del RPAAH establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, en tal sentido, la regla de acuerdo al RPAAH es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar de manera previa un Estudio Ambiental para la evaluación correspondiente antes de la ejecución, ampliación o modificación de las actividades de hidrocarburos.

Que, no obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH, contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

Supuesto 1: En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización

Resolución Directoral Regional

N° 57 -2025-GRSM/DREM

de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión, respectivamente. Actividades de Comercialización

Supuesto 2: En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente. Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización.



Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.



Que, en los casos o supuestos señalados, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental debían comunicar dicha decisión adjuntando información sobre las actividades y/o componentes construidos y/o en operación, dentro del plazo de un (01) año contado a partir de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2024-EM, para lo cual debe completar una "Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado.



Que, mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de abril del 2019, se aprobaron los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos" (en adelante, Lineamientos PAD). Estos Lineamientos PAD definen al Plan Ambiental Detallado como un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite la implementación de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.

Que, con relación a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o que desarrollen dicha actividad, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, deberán considerar lo dispuesto en el Capítulo X de los Lineamientos, el cual señala que la estructura de los Planes Ambientales Detallados debe encontrarse de acuerdo al contenido previsto en el Anexo 1 del referido Lineamiento.

Que, es preciso indicar que, si la Autoridad Ambiental Competente advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas, el Plan Ambiental Detallado no será aprobado.

Que, finalmente, de aprobarse el Plan Ambiental Detallado, dicho instrumento será exigible y aplicable desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación. Igualmente, el Titular tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Plan Ambiental Detallado, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.

Que, mediante Informe N° 009-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de fecha 13 de marzo de 2025, elaborado por el Ing. Jimmy Alex Iberico Rodríguez Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que, Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por EL TITULAR, se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las



Resolución Directoral Regional

N° 57 -2025-GRSM/DREM

normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos; por lo que corresponde aprobar el "Plan Ambiental Detallado", ubicado en la Avenida Santa Lucía Mz. 64fraccion del lote N° 02- Sector Santa Lucía, Distrito Santa Lucía, provincia Tocache y departamento San Martín.

Que, por los fundamentos antes expuestos, en el informe técnico mencionado en el párrafo anterior, mediante Informe Legal N° 069-2025-GRSM/DREM/AEFA de fecha 24 de marzo de 2025, se concluyó APROBAR el "Plan Ambiental Detallado", ubicado en la Avenida Santa Lucía Mz. 64fraccion del lote N° 02- Sector Santa Lucía, Distrito Santa Lucía, provincia Tocache y departamento San Martín, presentado por Alexander Robles Cconovilca.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM, Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-APROBAR el "Plan Ambiental Detallado" , ubicado en la Avenida Santa Lucía Mz. 64fraccion del lote N° 02- Sector Santa Lucía, Distrito Santa Lucía, provincia Tocache y departamento San Martín, presentado por Alexander Robles Cconovilca, de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el informe N° 009-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de fecha 13 de marzo de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO.-TERCERO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSE ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

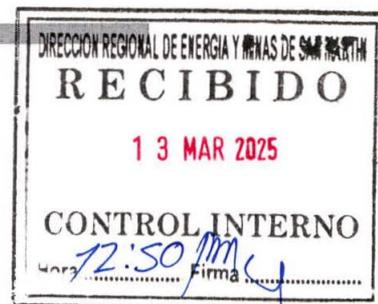


GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME N° 009-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR



Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jimmy Alex Iberico Rodríguez
Especialista ambiental

Asunto : Informe de evaluación final del Plan Ambiental Detallado, presentado por Alexander Robles Cconovilca

Referencia : Escrito N° 026-2024113995 (16/10/2024)

Fecha : Moyobamba, 13 de marzo de 2025

TITULAR	: ALEXANDER ROBLES CCONOVILCA	
RESPONSABLES DEL ESTUDIO	: ARMANDO ANDRE CAÑARI ESPINOSA	CIP 156117
	: ALI PETER VASQUEZ MELENDREZ	CIP 151360

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante escrito con registro N° 026-2024142255 de fecha 10 de diciembre del 2024, Alexander Robles Cconovilca (en adelante, **el Titular**), presento a la **DREM-SM** la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, **Solicitud de PAD**).

2. Mediante escrito con registro N° 026-2024113995 de fecha 16 de octubre de 2024, Alexander Robles Cconovilca (en adelante, **el Titular**), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) el Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD**) para su respectiva evaluación.

3. Mediante Escrito con registro N° 026-2024292046 de fecha 19 de diciembre de 2024, el Titular presentó el levantamiento de observaciones de admisibilidad.

4. Mediante Carta N° 606-2024-GRSM/DREM¹ de fecha 26 de diciembre de 2024, sustentado en el Informe N° 058-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, se concluyó admitir a trámite el PAD y al mismo tiempo se concede un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el cargo de entrega de un ejemplar en físico y/o digital del Plan Ambiental Detallado a la Municipalidad Provincial de Tocache y a la Municipalidad Distrital de Santa Lucía.

5. Mediante escrito con registro N° 026-2025760326 de fecha 02 de enero de 2025, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** el cargo de presentación del PAD a la Municipalidad Provincial de Tocache y a la Municipalidad Distrital de Santa Lucía.

6. Mediante Carta N° 003-2025-GRSM/DREM de fecha 07 de enero de 2025, la **DREM-SM** solicitó al Titular realizar las publicaciones sobre el PAD en el Diario Oficial "El Peruano" y uno de mayor circulación en la localidad que comprende el área de influencia del proyecto.

7. Mediante escrito con registro N° 026-2025094692 de fecha 13 de enero de 2025, el **Titular** presentó las páginas de los diarios "El Peruano" y "Hoy" que contienen los avisos de la puesta a disposición al público del PAD.

8. Mediante Carta N° 95-2025-GRSM/DREM de fecha 21 de febrero de 2025, se remitió a la **Titular** el Auto Directoral N° 61-2025-DREM-SM/D de fecha 19 de febrero de 2025, sustentado en el Informe N° 004-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de fecha 19 de febrero de 2025, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al PAD.

¹ Notificado a Alexander Robles Cconovilca (depro.ingenieros@hotmail.com) el día 26 de diciembre de 2024, tal como consta en el correo electrónico (mesadepartevirtual@dremsm.gob.pe).

9. Mediante escrito con registro N° 026-2025093572 de fecha 10 de marzo de 2025, el Titular presentó a la **DREM-SM**, información destinada a subsanar, las observaciones contenidas en el informe N°004-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR.

II. MARCO LEGAL

- Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 023-2018-EM. Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 002-2019-EM Reglamento de participación ciudadana para la realización de actividades de hidrocarburos.
- Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM. Lineamiento para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 013-2024-EM. Decreto Supremo que establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1. Objetivo del Plan Ambiental Detallado

El objetivo del proyecto es la adecuación ambiental de los componentes de la Estación de Servicios, de Titularidad de Alexander Robles Cconovilca, debido a que realizó trabajos sin la previa aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental.

3.2. Ubicación del establecimiento

El establecimiento se encuentra ubicado en la Avenida Santa Lucía Mz. 64fracción del lote N° 02- Sector Santa Lucía, Distrito Santa Lucía, provincia Tocache y departamento San Martín; cuyos vértices se sitúan en las siguientes coordenadas UTM (WGS 84):

Tabla N° 1: Ubicación de los vértices de la poligonal del área del proyecto.

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84 Zona 18S	
	Este	Norte
1	346657.75	9076988.56
2	346680.93	9076991.77
3	346686.62	9076961.30
4	346663.43	9076958.09

Fuente: Pág. 2 del PAD.

El área del proyecto no se encuentra ubicado dentro de un Área Natural Protegida o dentro de una Zona de Amortiguamiento.

3.3. Verificación de los componentes declarados en la Solicitud de Acogimiento con sus Características Aprobadas en los Instrumentos de Gestión Ambiental²

A continuación, se presenta la descripción técnica aprobada de los componentes, instalaciones e infraestructuras declarados por el Titular en la Solicitud de Acogimiento:

En atención a ello, los componentes **materia a regularizar** son los siguientes:

- (i) Edificación de 02 niveles.
- (ii) Fosa de tanques.

² Es preciso señalar que los componentes, instalaciones e infraestructura que no hayan sido declarados por el Titular en la Solicitud de Acogimiento no formarán parte de la evaluación en el presente Informe.



IV. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

4.1. Mecanismo de participación Ciudadana de acuerdo al artículo 57° del RPCH y los Lineamientos del PAD

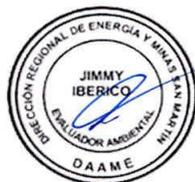
Mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPCH**), el cual tiene por objeto informar y propiciar la participación responsable por la realización de las Actividades de Hidrocarburos, así como las medidas de manejo ambiental y social propuestas por el/la Titular con la finalidad de asegurar la sostenibilidad ambiental en el marco de la evaluación de impacto ambiental.

En el presente caso, mediante escrito con registro N° 026-2025640096 de fecha 7 de enero de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM el "*Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Selva Grifos E.I.R.L.*", **el cual constituye un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario** de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del Artículo 5°³ del RPCH. En ese sentido, corresponde aplicar al presente procedimiento de evaluación las disposiciones contempladas en el RPCH, las cuales han sido recogidas también en los Lineamiento del PAD.

El numeral 57.1°⁴ del Artículo 57 del RPCH establece que, para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, **el contenido de los referidos instrumentos de gestión ambiental complementarios deberá ser puestos a disposición de la población en determinados lugares y/o a través del portal web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín a fin de que estos brinden sus comentarios.**

Asimismo, el numeral 57.2°⁵ del Artículo 57° del RPCH señala que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos se apersona ante la Autoridad Ambiental Competente para recabar el formato de aviso de publicación respectivo con el cual se difundirá la puesta a disposición del público del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario bajo evaluación, para conocimiento y opinión de la población interesada. **Para obtener dicho formato, el/la Titular debe acreditar que ha cumplido con entregar copia del instrumento de los lugares comprendidos en el Área de Influencia de la Actividad de Hidrocarburos.**

Mediante Carta N° 606-2024-GRSM/DREM de fecha 26 de diciembre de 2024, la DREM-SM requirió al Titular poner a disposición del público el PAD a través de la Municipalidad Provincial



³ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

d) Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios: Son aquellos instrumentos tales como el Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Rehabilitación, informe Técnico Sustentatorio, Planes de Descontaminación de Suelos, Planes dirigidos a la Remedación, Plan de Abandono de Pasivos, Plan Ambiental Detallado, entre otros. Asimismo, aquellos que fueron aprobados de conformidad con la normativa ambiental sectorial y de acuerdo a los plazos en ella, tales como los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Planes de Adecuación Ambiental, Planes Ambientales Detallados y Planes de Manejo Ambiental aprobados, sus modificaciones y actualizaciones.

⁴ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM

"Artículo 57°. – Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

57.1. Para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC) distintos al Informe Técnico Sustentatorio no se requiere la presentación del Plan de Participación Ciudadana. No obstante, el contenido de dichos instrumentos es puesto a disposición de la población en determinados lugares y/o a través del Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente a fin de que brinden sus comentarios".

⁵ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM

"Artículo 57°. – Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

57.2. El/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos se apersona ante la Autoridad Ambiental Competente para recabar el formato de aviso de publicación respectivo con el cual se difundirá la puesta a disposición del público del IGAC bajo evaluación, para conocimiento y opinión de la población interesada. Para obtener dicho formato, el/la Titular debe acreditar que ha cumplido con entregar copia del instrumento en los lugares comprendidos en el Área de Influencia de la Actividad de Hidrocarburos.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de Tocache y a la Municipalidad Distrital de Santa Lucía, para lo cual se otorgó cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la Carta para que presente el cargo de recepción por parte de dichas Municipalidades.

Mediante escrito con registro N° 026-2025760326 de fecha 02 de enero de 2025, el Titular presentó el cargo de presentación del PAD a la Municipalidad Provincial de Tocache y a la Municipalidad Distrital de Santa Lucía, el cual fue recepcionado el 02 de enero de 2025 por dichas Municipalidades. En tal sentido, el Titular cumplió con lo establecido en los numerales 57.1° y 57.2° del Artículo 57° del RPCH.

Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 57.2° y 57.3° del Artículo 57° del RPCH, mediante Carta N° 003-2025-GRSM/DREM de fecha 07 de enero de 2025, la DREM-SM remitió al Titular el Formato de Aviso sobre la puesta a disposición al público del PAD, para que realice las publicaciones correspondientes en el diario oficial El Peruano y en uno de mayor circulación de la localidad o localidades que comprende el área de influencia del proyecto. Asimismo, le indicó que el avisó deberá ser publicado dentro de los siete (7) días calendarios siguientes a la fecha de la entrega de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.4° del Artículo 57° del RPCH.



Mediante escrito con registro N° 026-2025094692 de fecha 13 de enero de 2025, el Titular presentó las publicaciones realizadas en el diario oficial "El Peruano" el 11 de enero de 2025 y en el Diario "HOY" el 11 de enero de 2025, a fin de recibir observaciones, propuestas y sugerencias del público interesado.

Por lo expuesto, habiendo transcurrido más de diez (10) días calendario, de conformidad con lo establecido en el numeral 57.5° del Artículo 57° del RPCH y los Lineamientos del PAD, para que el público interesado pueda alcanzar a la Autoridad Ambiental sus observaciones, propuestas y sugerencias, sin que ello haya ocurrido de manera física ni virtual, se concluye que, en el presente procedimiento, se ha cumplido con la participación ciudadana en los términos del RPCH, habiéndose garantizado el acceso a la información al público interesado.

V. OPINIONES TÉCNICAS VINCULANTES

El proyecto no se encuentra dentro de un área natural protegida o su zona de amortiguamiento y tampoco dispone sus efluentes en un cuerpo de agua, por lo que no corresponde solicitar opiniones técnicas vinculantes.

⁶ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM
"Artículo 57°. – **Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**

57.3. El aviso señalado en el numeral anterior tiene el siguiente contenido:

- a) El nombre del Proyecto y de su Titular.
- b) El distrito donde se ejecutará las Actividades de Hidrocarburos.
- c) Los lugares donde la población involucrada puede acceder a revisar el Instrumento de Gestión Ambiental y/o el Portal Institucional en donde se puede acceder a la versión digital del Instrumento de Gestión Ambiental.
- d) El plazo para formular aportes, comentarios u observaciones, así como los lugares a los que deberán remitir dichos aportes, comentarios u observaciones.

⁷ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM
"Artículo 57°. – **Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**

57.4. El mencionado aviso es publicado en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación de la localidad o localidades que comprende el Área de Influencia de la Actividad de Hidrocarburos, dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de la entrega del formato de publicación".

⁸ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM
"Artículo 57°. – **Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**

57.5. Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de las publicaciones, el público interesado puede alcanzar a la Autoridad Ambiental Competente sus observaciones, propuestas y sugerencias. Dichos documentos son evaluados y de ser el caso, considerados en el Informe correspondiente que forma parte del expediente, el cual es publicado en el Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente.

VI. ANÁLISIS

6.1. Marco legal: Plan Ambiental Detallado

El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

El artículo 8° del RPAAH establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

En tal sentido, la regla de acuerdo al RPAAH es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar de manera previa un Estudio Ambiental para la evaluación correspondiente antes de la ejecución, ampliación o modificación de las actividades de hidrocarburos.

No obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH, contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

Tabla N° 3: Supuestos de presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD)

Casos	Actividades Comprendidas
<p>Supuesto 1: En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión, respectivamente.</p> <p>Supuesto 2: En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.</p>	<p>Actividades de Comercialización</p> <p>Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización.</p>

Elaboración: Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.

Mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

En los casos o supuestos señalados, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental debían comunicar dicha decisión adjuntando información sobre las actividades y/o componentes construidos y/o en operación, dentro del plazo de un (01) año contado a partir de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2024-EM, para lo cual debe completar una "Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado.

Así, mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de abril del 2019, se aprobaron los "*Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos*" (en adelante, Lineamientos PAD). Estos Lineamientos PAD definen al Plan Ambiental Detallado

como un *Instrumento de Gestión Ambiental Complementario* que permite la implementación de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.

Ahora bien, con relación a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o que desarrollen dicha actividad, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, deberán considerar lo dispuesto en el Capítulo X de los Lineamientos, el cual señala que la estructura de los Planes Ambientales Detallados debe encontrarse de acuerdo al contenido previsto en el Anexo 1 del referido Lineamiento.

En este punto es preciso indicar que, si la Autoridad Ambiental Competente advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas, el Plan Ambiental Detallado no será aprobado.

Finalmente, de aprobarse el Plan Ambiental Detallado, dicho instrumento será exigible y aplicable desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación. Igualmente, el Titular tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Plan Ambiental Detallado, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.



6.2. Evaluación del Plan Ambiental Detallado

6.2.1. Evaluación de requisitos del PAD

a) De la Solicitud de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado

En el presente caso, el Titular presentó a la DREM-SM la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado a través del escrito con registro N° 026-2024113995 de fecha 16 de octubre de 2024, correspondiente a la Estación de Servicios que se encuentra ubicado en la Avenida Santa Lucía Mz. 64 Fracción de Lote N° 2 - Sector Santa Lucía, Distrito Santa Lucía, Provincia Tocache Departamento San Martín. En el escrito de Solicitud de Acogimiento, el Titular señaló lo siguiente:

*"(...) solicitamos el acogimiento al PAD (Plan Ambiental Detallado para la Estación de Servicios de nuestra representada por Alexander Robles Cconovilca (...), para lo cual adjuntamos la documentación respectiva al encontrarnos en el supuesto de haber realizado **modificaciones sin contar con la previa aprobación de un IGA aplicable, (...)**"*

De acuerdo con lo señalado por el Titular, al haber realizado modificaciones sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, decide acogerse a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo que modifica el RPAAH.

Para tal efecto, adjuntó fotografías no fechadas en la que se aprecia el nivel de implementación de los componentes, las cuales se presentan a continuación (escrito con registro N° 026-2024113995):

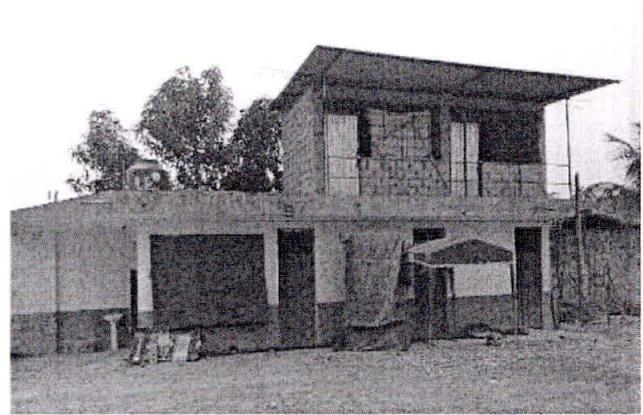
Tabla N° 4: Fotografías de los componentes presentados en la Solicitud de Acogimiento

Fotografía

Fotografía N° 1
Zona de tanques



Fotografía N° 2
Edificación construida



Fuente: Ficha Única de Acogimiento al PAD.

Elaborado por: Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.

Posteriormente, en el marco de lo dispuesto en los Lineamientos PAD, mediante escrito con registro N° 026-2024292046 de fecha 19 de diciembre de 2024, el Titular presentó a la DREM-SM el "Plan Ambiental Detallado", para su respectiva evaluación.

De la revisión de la solicitud de acogimiento, se verifica que el Titular señaló los componentes que cuentan con Certificación Ambiental y los componentes que se encuentran instalados en el Establecimiento.

En ese sentido, a continuación, se presenta un análisis de los componentes declarados por el Titular en la solicitud de acogimiento, a fin de determinar si corresponde o no su regularización:

Tabla N° 5: Análisis de la Solicitud de Acogimiento

Componentes declarados en la Solicitud de Acogimiento	Características Actuales	Análisis	Conclusión
Zona de tanques	<p><u>Técnicas:</u></p> <p>Se instaló una fosa porta tanques para la incorporación de 02 tanques de combustibles de concreto armado.</p>	La fosa porta tanques se construyó sin certificación ambiental.	Corresponde regularizar la Zona de tanques.
Edificación de dos niveles	<p><u>Técnicas:</u></p> <p>Se construyó una edificación de dos niveles con la siguiente distribución</p> <p>1er. Piso oficina, administración SS.HH.</p> <p>2do piso depósito y almacén</p>	La construcción se construyó sin certificación ambiental.	Corresponde regularizar la edificación existente

Elaborado por: Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.

En atención a ello, los componentes **materia de regularización** son los siguientes:

- (i) Edificación de 02 niveles.
- (ii) Fosa de tanques.

De esta forma, se verifica que el presente PAD que se enmarca en el Supuesto b) del Anexo 1 de los Lineamientos PAD; es decir, corresponde a **un supuesto de ejecución de Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que, contando con un**



instrumento de gestión ambiental aprobado, ha realizado ampliaciones y/o modificaciones sin la aprobación previa de estas modificaciones o ampliaciones.

b) De la Declaración Jurada de no estar inscrito en el Registro de Infractores del OEFA

En el presente caso, el Titular presentó (en el anexo 10 del PAD) a la DREM-SM la Declaración Jurada de no estar inscrito en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modifica el RPAAH.

c) De no tener aprobado el Plan de Adecuación Ambiental establecido en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del RPAAH

En el presente caso, de la revisión del acervo documentario de la DREM-SM, se verifica que el Titular no presentó solicitud de acogimiento ni un Plan de Adecuación Ambiental cumpliendo con lo dispuesto en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del RPAAH.

6.3. Absoluciones de observaciones

De la evaluación de la información presentada por el Titular para absolver las observaciones contenidas en el Informe N° 004-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, se advierte lo siguiente:

a) Descripción de la actividad de comercialización de hidrocarburos

Observación N° 1:

El nombre del proyecto deberá coincidir en la caratula como en el ítem 1.1 nombre del establecimiento donde se realizará la actividad de comercialización de hidrocarburos y otros ítems que sea necesario.

Por lo tanto, el Titular deberá coincidir el nombre del proyecto en todos los ítems correspondientes, así como en la caratula.

Respuesta: De la revisión del PAD se puede observar que el titular corrigió el nombre del estudio de acuerdo a lo solicitado, Plan Ambiental Detallado de la estación de servicios, venta de combustibles líquidos

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 2:

De la revisión del ítem 4.2.2 Componentes e infraestructura de la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos el titular no describe las dimensiones de la caja porta tanques construidas y las capacidades de almacenamiento.

Por lo tanto, el Titular deberá realizar la corrección en el ítem solicitado.

Respuesta: De la revisión del PAD se puede observar que el titular sustenta de la siguiente manera La porta tanque es una estructura de 7.64 de largo x 6.80 de ancho x 4 de profundidad, las paredes laterales son de 20 centímetros de espesor es una estructura de concreto armado con estructura de fierro con a una resistencia de 210 kgf/cm², existe un solado de concreto de 20 cm. y seguidamente un piso de concreto enmallado con fierro de 20 cm esto es una estructura denominada porta tanque ,porque ahí se va a instalar dos tanques de 6,500 galones de capacidad cada uno, con sus respectivas conexiones mecánicas que requiere el proyecto

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.



Observación N° 3:

En el ítem 4.2.5. el titular deberá especificar hacia donde serán vertidos las aguas residuales que genera la actividad.

Respuesta: el titular añadió el siguiente ítem con la siguiente descripción.

4.2.5 Efluentes.

Los efluentes generados y a generarse en la construcción y operación del establecimiento se verterán en el sistema de alcantarillado de la localidad.

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 4:

De revisión del PAD en el ítem área de influencia indirecta, se puede apreciar que no cuenta con la información del área de influencia indirecta tampoco se aprecia el mapa o plano de área de influencia directa e indirecta.

Respuesta: De la revisión del PAD el titular realizó la siguiente afirmación:

El área de influencia directa es de 724.66 m², mientras que el área de influencia indirecta es tomada mediante un bufer de 50 metros a la redonda de la estación de servicios y es de 796.33 m².

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 5:

El titular deberá indicar la siguiente información de acuerdo a la Resolución Ministerial 113-2019-MEM/DM descritas en el numeral 4.4.2. Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico para áreas urbanas deberá presentar la siguiente información:



- Características del medio físico: meteorología (precipitación, dirección y velocidad del viento información primaria), nivel de ruido, tipo de suelo (perfil estratigráfico mediante calicatas), hidrología (indicar la distancia de cuerpos de agua naturales y antrópicas – canales, cunetas, entre otros) e hidrogeología (descripción del nivel freático, pozos tubulares y/o artesianos).
- Características del medio (i) social (identificar las zonas de afluencia de público: hospitales, colegios, iglesias, entre otros), (ii) cultural (evidencias o indicios de restos arqueológicos) y (iii) económico (actividades productivas).
- Otros aspectos que se considere relevantes, de acuerdo a las características del proyecto.

Respuesta: de la revisión del levantamiento de observaciones del PAD se puede observar que el titular presentó la información solicitada.

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 6:

El titular deberá incluir el ítem 4.4.3. gestión de sitios contaminados.

Respuesta: de la revisión del levantamiento de observaciones del PAD se puede observar que el titular incluyó el ítem solicitado.

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 7:

El titular deberá realizar nuevamente la caracterización, identificación y evaluación de los impactos ambientales

Respuesta: de la revisión del levantamiento de observaciones del PAD, el titular presentó la información solicitada.

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 8:

El titular deberá modificar el plan de manejo ambiental de acuerdo a la observación 07

Respuesta: de la revisión del levantamiento de observaciones del PAD, el titular presentó la información solicitada.

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 9:

El titular deberá modificar el plan de minimización de residuos sólidos de acuerdo a la Resolución Ministerial 113-2019-MEM/DM descritas en el anexo VI. Planes, Programas y Medidas de Manejo Ambiental, literal a.

Respuesta: de la revisión del levantamiento de observaciones del PAD el titular presentó la información solicitada.

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 10:

El titular deberá presentar los medios probatorios del plan de relacionamiento con la comunidad descritos en la página 41 de PAD presentado (entrega de volantes y/o trípticos, relación de personas que recibieron el tríptico fotografías actuales y fechadas de la entrega de trípticos y modelo de trípticos entregados)

Respuesta: de la revisión del levantamiento de observaciones del PAD el titular presentó la información solicitada.

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 11:

El titular deberá presentar un cronograma estimado para la aplicación de los planes, programas y medidas de manejo ambiental para la etapa de operación y mantenimiento, y de corresponder para la etapa de construcción. Asimismo, de existir una afectación generada previamente en la etapa operativa, la/el Titular deberá señalar el tiempo estimado para corregirla

Es preciso señalar que los plazos establecidos en el cronograma para la implementación de los planes, programas y medidas de manejo ambiental presentado en el PAD son improrrogables

Respuesta: de la revisión del levantamiento de observaciones del PAD, el titular presentó la información solicitada.

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.



Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 12:

El titular deberá Presentar el monto estimado para la implementación de los planes, programas y medidas de manejo ambiental para la etapa operación y mantenimiento, y de corresponder para la etapa de construcción. Asimismo, de existir una afectación generada previamente en la etapa operativa, la/el Titular debe presentar el monto estimado para corregirla.

Respuesta: de la revisión del levantamiento de observaciones del PAD el titular presentó la información solicitada.

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

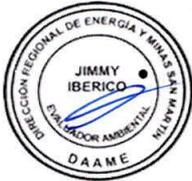
Observación N° 13:

El titular deberá presentar la siguiente información.

- Plano de ubicación del proyecto del PAD, precisando los vértices de su poligonal, en coordenadas UTM, Datum WGS-84.
- Plano donde se delimite el Área de Influencia Directa e Indirecta del PAD, señalando las coordenadas de la poligonal de cada área en el sistema de coordenadas UTM, Datum WGS-84.

Los planos deben estar con grillas y georreferenciados en coordenadas UTM, Datum WGS 84 a una escala que permita visualizar a detalle el contenido del mismo. Asimismo, debe contener la leyenda correspondiente y estar firmados por los profesionales que los elaboraron, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 16053, complementada por la Ley N° 28858.

- Mapas de los aspectos del medio físico como geología geomorfología hidrografía suelos.
- Presentar un cuadro resumen de los compromisos ambientales y sociales establecidos en el PAD considerando la siguiente estructura.



Etapa (construcción, operación y mantenimiento)	Actividad	Impacto, según corresponda	Compromiso	Presupuesto	Plazo de implementación	Indicadores		
						Ubicación	Frecuencia	Otros

Respuesta: de la revisión del levantamiento de observaciones del PAD el titular presentó la información solicitada.

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

VII. MATRIZ DE OBLIGACIONES E IMPACTOS AMBIENTALES SOCIALES

Tabla N°06: Medidas a aplicarse durante la etapa de operación y mantenimiento de los componentes a regularizar

ETAPA	ACTIVIDADES	ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL	MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL		
				MEDIDAS DE PREVENCIÓN	MEDIDAS DE MINIMIZACIÓN	MEDIDAS DE REHABILITACIÓN
CONSTRUCCIÓN	TRABAJOS PRELIMINARES					
	Transporte y movilización de Maquinarias, Equipos y Materiales y la	Generación de material particulado	Alteración de la calidad del aire	- Se realizó riego dos veces al día; antes de iniciar las actividades y al medio día en las zonas donde el nivel de generación de partículas sea mayor.		

colocación de cercos de protección de obra.			- Se tuvo programado las obras de modo que el polvo generado sea lo mínimo posible.		
	Emissiones gaseosas producto del transporte	Alteración de la calidad del aire	- Se implementó un registro de máquinas y vehículos a utilizarse con el fin de verificar que tenga su revisión técnica y así asegurar que valores de emisión son aceptable. - Antes de la utilización de los vehículos, maquinarias y equipos se verificó que cuenten con un filtro para atenuar los gases de combustión a generarse durante su uso.		
	Generación de ruido	Incremento del nivel de ruido	- Se implementó señaléticas y/o indicaciones, para indicar que está prohibido el uso de sirenas o claxon de los vehículos, los cuales deberán utilizarse solo en caso de emergencia. - Se implementó señaléticas y/o indicaciones, en las cuales se indique el límite de velocidad de los vehículos y maquinarias		
	Generación de residuos sólidos no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	Se utilizó un área que cuente con la autorización correspondiente por parte de la municipalidad distrital, para almacenar los residuos generados.		
MOVIMIENTO DE TIERRAS					
Excavaciones, movimientos de tierra y retiro de tierra	Generación de material particulado	Alteración de la calidad del aire	- Se realizó riego dos veces al día; antes de iniciar las actividades y al medio día en las zonas donde el nivel de generación de partículas sea mayor. - Se tuvo programado las obras de modo que el polvo generado sea lo mínimo posible.		
	Emissiones gaseosas producto de la utilización de maquinarias	Alteración de la calidad del aire	- Los vehículos, los equipos y las maquinarias empleadas fueron sometidos a una inspección técnica antes de su uso en la etapa de construcción a fin de prevenir la alteración de la calidad del aire por la emisión de gases de combustión. - Antes de la utilización de los vehículos, maquinarias y equipos se verificó que cuenten con un filtro para atenuar los gases de combustión a generarse durante su uso.		
	Generación de ruido	Incremento del nivel de ruido		Los equipos y maquinarias fueron sometidos a una inspección técnica antes de su uso, al fin de garantizar que se encuentren en buenas condiciones y operativos para ser utilizados, lo que permitirá disminuir el nivel de ruido por imperfecciones.	
	Generación de residuos sólidos no peligrosos (desmonte)	Alteración de la calidad del suelo	- Se utilizará un área que cuente con la autorización correspondiente por parte de la municipalidad distrital, para almacenar los residuos generados. - Segregación de todos los residuos que se generan, de manera de minimizar el costo de disposición y la posibilidad de reciclar y reusar. Para tal fin, se instalarán contenedores herméticos rotulados y diferenciados por colores.		



	Generación de accidentes laborales	Afectaciones a la salud del trabajador	Todos los trabajadores contarán con los equipos de protección personal adecuados (filtros, mascarillas, cascos, guantes, gafas, orejeras, mamelucos, zapatos de seguridad)	-	-	
OBRAS CIVILES						
Obras de Concreto (Simple y Armado) y Albañilería, para la construcción de edificaciones, la fosa de tanques de combustibles líquidos y fosa y vigas transversales para el tanque de GLP, así como las bases de las islas y dispensadores	Generación de material particulado	Alteración de la calidad del aire	- Se realizará riego dos veces al día; antes de iniciar las actividades y al medio día en las zonas donde el nivel de generación de partículas sea mayor. - Se tendrá programado las obras de modo que el polvo generado sea lo mínimo posible.	-	-	
	Generación de ruido	Incremento del nivel de ruido	- Se implementarán señaléticas, para indicar la prohibición del uso de sirenas o claxon de los vehículos, estas permanecerán durante toda la ejecución de la etapa de construcción. - Se implementará señalética en las cuales se indique el límite de velocidad de 20 Km/h para los vehículos del proyecto.	-	-	
	Generación de residuos sólidos no peligrosos (Desmonte, madera, fierros, etc)	Alteración de la calidad del suelo	- Los residuos sólidos no peligrosos serán almacenados en cilindros metálicos por colores según la Norma Técnica Peruana NTP 900.058 (2005) aprobada por INDECOPI. Los cilindros metálicos serán rotulados según el material a albergar. La zona de almacenamiento será indicada con un letrero, será de fácil acceso, se mantendrá limpia y ordenada. - El desmonte generado será entregado a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS).	Si se produjeran derrames de aceites de las maquinarias, fluidos hidráulicos, solventes, susceptibles de producir contaminación, estos serán limpiados de inmediato y absorbidos con arena, y esta arena será tratada como residuos peligrosos.	-	-
	Generación de accidentes laborales	Afectaciones a la salud del trabajador	Como medida preventiva todos los trabajadores contarán con los equipos de protección personal adecuados (filtros, mascarillas, cascos, guantes, gafas, orejeras, mamelucos, zapatos de seguridad)	-	-	



Fuente: Página 31 y 33 del PAD actualizado.

VIII. PROGRAMA DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Respecto del monitoreo de calidad de aire y ruido es preciso indicar lo siguiente:

Monitoreo de calidad ambiental de aire

De la revisión del PAD se puede observar que el titular propone la instalación de puntos de monitoreo de aire de la siguiente manera.

Sustento técnico de la ubicación de los puntos de a monitorear

- Serán ubicados teniendo en cuenta la Dirección predominante del viento Este (E), por lo cual se ubicó el punto de monitoreo "CA-1" a barlovento y el punto de monitoreo "CA-2" a sotavento a fin de obtener muestras representativas respecto a la calidad del aire.
- Los puntos de monitoreo se ubicarán dentro del área del proyecto.
- Los puntos de monitoreo se ubicarán en zonas libres de obstáculos (paredes, tótems, zonas de tránsito vehicular y/o peatonal, entre otras) que permitan la continuidad del mismo.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Los puntos de monitoreo se ubicarán en zonas libres de interferencia (no ubicados próximos a las islas de despacho, tuberías de venteo, bocas de llenado, entre otros), que permitan la medición de la calidad del aire.
- Los puntos de monitoreo no se ubicarán en atmósferas potencialmente explosivas, de acuerdo a lo establecido en la Guía Técnica N° 001-OS/DSRUTH "Áreas clasificadas como peligrosas en grifos, estaciones de servicio y Gasocentro de GLP", o la que haga de sus veces.

A continuación, se detalla en la siguiente tabla los parámetros y puntos a monitorear:

Tabla N°07: Monitoreo de calidad de aire

VARIABLE	PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	COORDENADAS UTM "ZONA 18S"		FRECUENCIA	NORMATIVA LEGAL
			ESTE	NORTE		
AIRE	CAB: Barlovento (Patio de maniobras al costado derecho de los depósitos de RR. SS)	Benceno (C6H6)	346681.6030	9076963.5971	ANUAL	D.S. N° 010 – 2019 – MINAM.
	CAS: Sotavento (A un costado de la zona de tanques)		346660.0812	9076982.8967		

Fuente: Página 56 del PAD actualizado.

Monitoreo de ruido ambiental

De la revisión del PAD se puede observar que el titular propone la instalación de puntos de monitoreo de ruido de la siguiente manera.

Sustento técnico de la ubicación de los puntos de a monitorear

El punto de monitoreo de ruido estará ubicado en función a la identificación de las fuentes generadoras de ruido de la etapa de operación el cuarto de máquinas con tableros.

- El punto de monitoreo estará ubicado en zona libre de obstáculos (alejado de zonas de tránsito vehicular y/o peatonal, entre otras) que permita la continuidad del mismo.
- El punto de monitoreo estará ubicado en zonas libres de interferencia que permitan la medición del ruido ambiental.

A continuación, se detalla en la siguiente tabla los parámetros y puntos a monitorear.

VARIABLE	PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	COORDENADAS UTM "ZONA 18S"		FRECUENCIA	NORMATIVA LEGAL
			ESTE	NORTE		
RUIDO	MR-1: Ruido Ambiental – (Zona de tanques)	dB (LAeqT)	346680.2659	9076969.9627	TRIMESTRAL	D.S. N° 085 – 2003 – PCM

Fuente: Página 55 del PAD actualizado.

El programa de monitoreo ambiental propuesto no elimina el programa de monitoreo aprobado mediante Resolución Directoral N° 197-2004-MEM/AEE. Por lo que, deberá presentar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para eliminar de corresponder dicho programa.

Manejo de Residuos sólidos

El manejo, control, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generarán en la Estación de Servicios durante las etapas de operación y mantenimiento, deberá ser realizado de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017 MINAM.

IX. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Alexander Robles Cconovilca., se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos; por lo que corresponde aprobar el *"Plan Ambiental Detallado presentado por Alexander Robles Cconovilca"*, ubicado en la Avenida Santa Lucía Mz. 64fraccion del lote N° 02- Sector Santa Lucía, Distrito Santa Lucía, provincia Tocache y departamento San Martín, de acuerdo a los fundamentos señalados en el presente Informe.

X. RECOMENDACIÓN.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal y la aprobación del *"Plan Ambiental Detallado presentado por Alexander Robles Cconovilca."*

XI. ANEXO.

Anexo 1: Plano de monitoreo ambiental propuesto

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.

Atentamente;




Jimmy A. Iberico Rodríguez
Ingeniero en Recursos Naturales Renovables
C.I.P. 194827

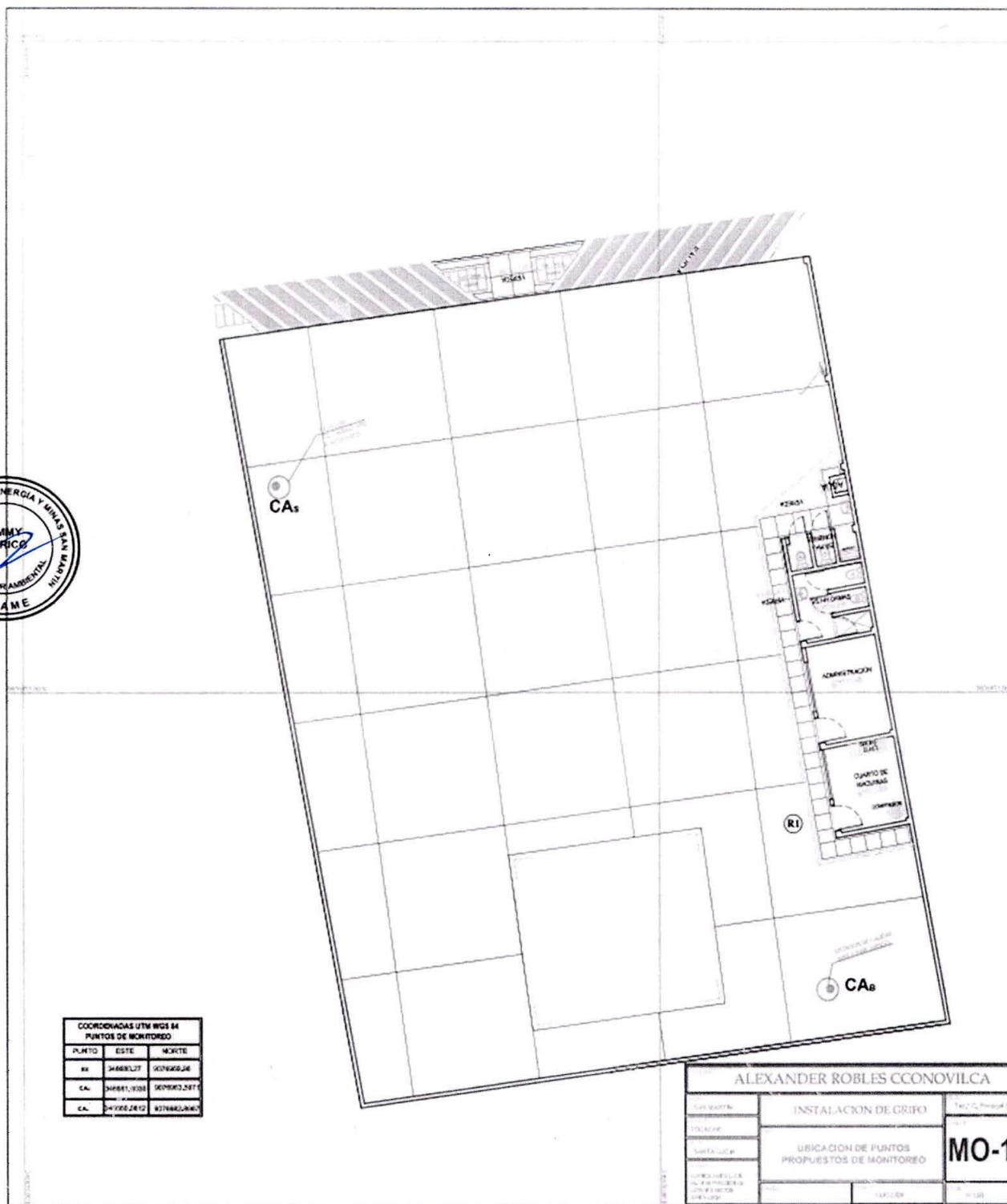


GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Anexo 1: Plano de monitoreo ambiental propuesto y de edificaciones existentes.



COORDENADAS UTM WGS 84 PUNTOS DE MONITOREO		
PUNTO	ESTE	NORTE
CA _A	346682,27	507965,24
CA _B	346881,938	507943,287
CA _C	347082,242	477862,467

ALEXANDER ROBLES CCONOVILCA		
PROYECTO	INSTALACION DE GRIFO	Tercer Proyecto
UBICACION	UBICACION DE PUNTOS PROPUUESTOS DE MONITOREO	MO-1
FECHA	14/03/2025	11:30



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



AUTO DIRECTORAL N° 106 - 2025-DREM-SM/D

Moyobamba, 13 MAR. 2025

Visto el Informe N° 009-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, se **REQUIERE** al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la emisión del informe legal correspondiente a la aprobación del "*Plan Ambiental Detallado presentado por Alexander Robles Cconovilca*", ubicado en la Avenida Santa Lucía Mz. 64fraccion del lote N° 02- Sector Santa Lucía, Distrito Santa Lucía, provincia Tocache y departamento San Martín.



NOTIFÍQUESE al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 069-2025-GRSM/DREM/AEFA

Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre
Especialista legal de la DREM-SM.

Asunto : Opinión legal sobre el Informe final de evaluación del "Plan Ambiental Detallado", presentado por Alexander Robles Cconovilca.

Referencia : - INFORME N° 009-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR
- Auto Directoral N°106-2025-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 24 de marzo de 2025.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Por medio del escrito con registro N° 026-2024142255 de fecha 10 de diciembre del 2024, Alexander Robles Cconovilca (en adelante, el Titular), presento a la DREM-SM la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, Solicitud de PAD).

Mediante escrito con registro N° 026-2024113995 de fecha 16 de octubre de 2024, Alexander Robles Cconovilca (en adelante, el Titular), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) para su respectiva evaluación.

A través del escrito con registro N° 026-2024292046 de fecha 19 de diciembre de 2024, el Titular presentó el levantamiento de observaciones de admisibilidad.

Mediante Carta N° 606-2024-GRSM/DREM de fecha 26 de diciembre de 2024, sustentado en el Informe N° 058-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, se concluyó admitir a trámite el PAD y al mismo tiempo se concede un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el cargo de entrega de un ejemplar en físico y/o digital del Plan Ambiental Detallado a la Municipalidad Provincial de Tocache y a la Municipalidad Distrital de Santa Lucia.

Mediante escrito con registro N° 026-2025760326 de fecha 02 de enero de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM el cargo de presentación del PAD a la Municipalidad Provincial de Tocache y a la Municipalidad Distrital de Santa Lucia.

A través de la Carta N° 003-2025-GRSM/DREM de fecha 07 de enero de 2025, la DREM-SM solicitó al Titular realizar las publicaciones sobre el PAD en el Diario Oficial "El Peruano" y uno de mayor circulación en la localidad que comprende el área de influencia del proyecto.

Mediante escrito con registro N° 026-2025094692 de fecha 13 de enero de 2025, el Titular presentó las páginas de los diarios "El Peruano" y "Hoy" que contienen los avisos de la puesta a disposición al público del PAD.

Mediante Carta N° 95-2025-GRSM/DREM de fecha 21 de febrero de 2025, se remitió a la Titular el Auto Directoral N° 61-2025-DREM-SM/D de fecha 19 de febrero de 2025,





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

sustentado en el Informe N° 004-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de fecha 19 de febrero de 2025, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al PAD.

Mediante escrito con registro N° 026-2025093572 de fecha 10 de marzo de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM, información destinada a subsanar, las observaciones contenidas en el informe N°004-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR.

Por medio del Auto Directoral N°106-2025-DREM-SM/D de fecha 13 de marzo de 2025, sustentado en el Informe N° 009-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR se requiere la emisión del informe legal correspondiente a la aprobación del "Plan Ambiental Detallado", ubicado en la Avenida Santa Lucía Mz. 64fraccion del lote N° 02- Sector Santa Lucía, Distrito Santa Lucía, provincia Tocache y departamento San Martín. presentado por Alexander Robles Cconovilca"

II.- ANÁLISIS JURÍDICO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"



En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la autoridad ambiental competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

En ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y Minas de conformidad con lo



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

establecido con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

El artículo 8° del RPAAH establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

En tal sentido, la regla de acuerdo al RPAAH es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar de manera previa un Estudio Ambiental para la evaluación correspondiente antes de la ejecución, ampliación o modificación de las actividades de hidrocarburos.

No obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH, contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

Supuesto 1: En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión, respectivamente. Actividades de Comercialización

Supuesto 2: En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente. Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización.

Mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

En los casos o supuestos señalados, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental debían comunicar dicha decisión adjuntando información sobre las actividades y/o componentes construidos y/o en operación, dentro del plazo de un (01) año contado a partir de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2024-EM, para lo cual debe completar una "Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado.

Así, mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de abril del 2019, se aprobaron los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos" (en adelante, Lineamientos PAD). Estos Lineamientos PAD definen al Plan Ambiental Detallado como un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite la implementación





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.

Ahora, con relación a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o que desarrollen dicha actividad, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, deberán considerar lo dispuesto en el Capítulo X de los Lineamientos, el cual señala que la estructura de los Planes Ambientales Detallados debe encontrarse de acuerdo al contenido previsto en el Anexo 1 del referido Lineamiento.

En este punto es preciso indicar que, si la Autoridad Ambiental Competente advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas, el Plan Ambiental Detallado no será aprobado.

Finalmente, de aprobarse el Plan Ambiental Detallado, dicho instrumento será exigible y aplicable desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación. Igualmente, el Titular tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Plan Ambiental Detallado, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.

Luego de todo lo anteriormente mencionado, mediante Informe N° 009-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de fecha 13 de marzo de 2025, elaborado por el Ing. Jimmy Alex Iberico Rodríguez Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que, Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por EL TITULAR, se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos; por lo que corresponde aprobar el "Plan Ambiental Detallado", ubicado en la Avenida Santa Lucía Mz. 64fraccion del lote N° 02- Sector Santa Lucía, Distrito Santa Lucía, provincia Tocache y departamento San Martín.

III.-CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, el suscrito, **OPINA APROBAR** el "Plan Ambiental Detallado", ubicado en la Avenida Santa Lucía Mz. 64fraccion del lote N° 02- Sector Santa Lucía, Distrito Santa Lucía, provincia Tocache y departamento San Martín, presentado por Alexander Robles Cconovilca; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403